

## DESAFÍOS JURÍDICOS EN MIRAS A LA COP 21, PARÍS 2015

Boletín Nº 4: Julio 2015

### Editorial

El camino hacia la Conferencia de las Partes de la CMNUCC N°21 está marcado por la definición de las contribuciones nacionales (INDC, por su sigla en inglés), entre las cuales destaca la presentada por China ante la Secretaría de la Convención. Tales contribuciones se inspiran, en ciertos casos, en los procesos regionales destinados a definir una posición común ante las negociaciones entre los países que comparten una realidad social, económica y geográfica. Sin embargo, más allá de la definición política de las contribuciones al interior de los Estados partes, un reciente fallo emitido por un tribunal de primera instancia en Holanda nos interroga sobre el rol del poder judicial en el respeto de tales compromisos y la protección de los derechos que de ellos derivan para las personas.

### Entrevista

#### Everton Lucero

Director de la División de Clima, Ozono y Seguridad Química del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil.



#### 1.-¿Cuál es la visión particular de los Jefes Negociadores de Cambio Climático de América Latina y el Caribe en el marco de las negociaciones de la CMNUCC?

Nosotros impulsamos esta iniciativa junto con Chile y CEPAL cuando detectamos que había muchas diferencias en las posiciones de los Países de la región, lo que impedía construir una visión común de América latina y el Caribe.

En los procesos multilaterales vemos que África, por ejemplo, logra llegar a la mesa de negociación con una posición muy clara sobre cuáles son sus puntos de interés (y eso que se trata de un continente enorme, con más de 50 países). Entonces, ¿por qué no vamos a lograr nosotros lo mismo? Por eso comenzamos haciendo este ejercicio de creación de confianza mutua entre los países de la región respecto de algunos temas que pueden ser de interés común.

#### 2.-¿Cómo se hace para que coincidan las posiciones individuales o de subgrupos dentro de las posiciones regionales?

Es un mínimo común denominador. Hay intereses, sobre todo desde la perspectiva de desarrollo, que son comunes. Somos países desiguales, y para nosotros la línea maestra del argumento regional es justamente hacer hincapié en que la Convención de Cambio Climático no es solamente una instancia para proteger el medioambiente, sino también para impulsar el desarrollo, en sus aspectos económicos y sociales. Combatir la pobreza extrema es una prioridad absoluta para todos los países de la región, y a partir de ahí vemos una oportunidad para encauzar un nuevo modelo que enfrente la pobreza con una estrategia de desarrollo

baja en emisiones de carbono. Creo que a partir de estos puntos, la región puede empezar a ver el mérito de la Convención, facilitando una participación más orgánica y coordinada en las negociaciones.

#### 3.- Respecto a la pregunta anterior, ¿cuáles son los aspectos sobre los que hay consenso?

Tenemos una región que es muy diversa desde un punto de vista geográfico, económico, cultural y de tamaño de los países. Sin embargo, además de la cuestión del desarrollo, existe coincidencia en el interés por buscar mecanismos o canales de financiamiento para combatir el cambio climático, tanto de adaptación como de mitigación. También, hemos tenido un debate muy interesante sobre pérdidas y daños que es un aspecto nuevo surgido en Varsovia en 2013 y que tiene una importancia muy grande, sobre todo para los países del Caribe. También, para nuestra región valorar el multilateralismo es otro punto en común que es importante reforzar. Esto es central para abordar el cambio climático, porque si bien siempre hay iniciativas fuera de la Convención, éstas son de participación reducida. El mérito de la Convención es que todos están y que todos tienen voz (incluso los más pequeños).



## DESAFÍOS JURÍDICOS EN MIRAS A LA COP 21, PARÍS 2015

Boletín N° 4: Julio 2015

### 4.- En cuanto a Brasil, ¿qué nos puede comentar acerca de la legislación de cambio climático? ¿En qué etapa del proceso de definición de la contribución nacional se encuentra el país?

Desde 2009, Brasil cuenta con una ley de cambio climático que plasma el plan nacional para la implementación de los compromisos voluntarios asumidos en el contexto de la Conferencia de las partes de la CMNUCC de Copenhague realizada ese mismo año. Tenemos un marco institucional y jurídico, mecanismos de coordinación, y también la participación de la sociedad civil en un foro nacional de cambio climático.

Para el acuerdo de París, Brasil dio inicio a un proceso preparatorio desde hace un año, a través de una amplia consulta a la sociedad, conducida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Además, hay procesos de construcción de escenarios de emisiones de gases de efecto invernadero cuyo objetivo es proyectar el impacto de las medidas de mitigación sobre el crecimiento del país, el empleo, y las condiciones sociales hasta 2030 y 2050. Estas iniciativas son lideradas por el gobierno, y cuentan con la

participación de la academia y de la sociedad civil, para que así el esfuerzo que Brasil lleve a París refleje todas sus visiones y capacidades.

### 5.- La ley de Brasil prevé un objetivo de reducción de emisiones de 36,1 a 38,9% para el año 2020 ¿Se está en condiciones de cumplir con esta meta?

La perspectiva es que lograremos llegar a ese objetivo antes del 2020, quizás en 2017 o 2018.

### 6.- ¿Se puede decir entonces que la actual Ley de Cambio Climático contribuirá a cumplir los nuevos desafíos de reducción de emisiones que asumirá Brasil?

En principio, la ley ha sido adecuada para cumplir con los objetivos que el país se propuso voluntariamente para 2020, aunque seguramente se deberán realizar algunos cambios o ajustes teniendo en cuenta las definiciones de la contribución nacional que estamos elaborando.

## Caso histórico del Tribunal de distrito de La Haya en materia de cambio climático



*Noémie Kugler,  
Estudiante del Programa de Doctorado  
de la Universidad  
de Aix-Marseille-(CR)2*

“¿Sería posible que los abogados y los jueces logren más en materia de cambio climático que los gobiernos que supuestamente representan a la población?”<sup>1</sup>, comentó Christine Ottery, editora adjunta de la línea “Energía” de Greenpeace, acerca del caso histórico en el cual fue ordenado a los Países Bajos reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero, conforme a la meta establecida a nivel europeo.

En dicho caso, la fundación “Urgenda” (contracción de “urgent agenda” en inglés) inició, en su nombre y en el nombre de otros individuos, una acción en contra de los Países Bajos, ante el Tribunal Civil de Primer Instancia del distrito de La Haya, destinada a obtener “la cesación de una práctica ilícita o dañosa”.

El demandante, “Urgenda”, funda su acción en diversos argumentos, dentro de los cuales destaca el actuar ilegal del Estado holandés, en razón de la no adopción de medidas de mitigación de gases de efecto invernadero suficientes, tal como es definido por el régimen

internacional y el consenso científico. Además, alega que, según los artículos 2 y 8 de la Convención Europea de los Derechos Humanos (CEDH), el Estado tiene una obligación positiva de protección. Finalmente, sostiene que está violando su “deber de diligencia”.

Por su parte, Holanda plantea que la demanda no sería admisible por no existir acciones ilegales de parte del Estado que afecten directamente a “Urgenda” y que ésta carecería de interés directo en el juicio, al fundar su acción en los derechos e intereses de las generaciones presentes y futuras de otros países. A su vez, niega que la política climática holandesa, que contiene medidas de mitigación y adaptación, vulnere el contenido de los artículos 2 y 8 de la CEDH. Finalmente, sostiene que -en caso de que el tribunal Holandés admita la demanda-, se atentaría contra el principio de la separación de los poderes del Estado.

En este contexto **la pregunta planteada al tribunal se refiere a la existencia o no de una obligación legal de reducción de gases de efecto invernadero del Estado holandés más estricta de lo establecido en el plan elaborado por su gobierno, respecto de Urgenda.**

En el fallo del 24 de junio de 2015<sup>2</sup> del Tribunal de Primer Instancia del Distrito de La Haya, se determina que, en efecto, el Estado holandés tiene la obligación de adoptar acciones de mitigación de gases de efecto invernadero que permitan alcanzar una meta de reducción de reducción de 25% al año 2020, en comparación con el nivel de 1990. Esta sentencia es histórica en el sentido que el juez, después de haber admitido la demanda de “Urgenda” (1), obliga al Estado a reducir sus emisiones de gases invernadero (2), precisando que su sentencia no afecta la separación de los poderes del Estado (3).